

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que se ha allegado al legajo la diligencia de **Secuestro del Inmueble** objeto de aprehensión en este proceso, debidamente diligenciado. De igual manera le comunico que dentro de la misma, **NO** se presentó oposición.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 29 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1398.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00102-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO E INSTA SECUESTRE ACREDITE CAUCIÓN
Y RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debidamente gestionado lo otrora ordenado a través del Despacho Comisorio Nro. 046, prorrumpido por este Estrado Judicial el 15 de junio de 2022, a través del cual se exhortó a la Alcaldía Municipal de Cartago (Valle), con el propósito que llevara a efecto la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE** distinguido con la Matrícula Nro. 375-89222, correspondiente a la casa de habitación ubicada en el calle 21B #15-39, lote 18, manzana M, urbanización "El Limonar" de Cartago (Valle); se dispone agregarlo al expediente, para los fines contemplados en el artículo 40 del Compendio General Adjetivo.

Corolario a ello, se hace necesario requerir al **Secuestre VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, con el objeto que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** ulteriores a la notificación de este auto, acredite la **CAUCIÓN** anteriormente exigida; e igualmente, con el fin que alcance los **INFORMES** de rigor, cada **MES**, relacionados con la función que despliega en éste; advirtiéndole, que en el evento que no cumpla con ello, se hará acreedor a las sanciones legales.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: ALLÉGUESE al compaginario la diligencia de **SEQUESTRO** del **INMUEBLE** distinguido con la con la **Matrícula Nro. 375-89222**, perteneciente a la casa de habitación ubicada en el calle **21B #15-39**, lote **18**, manzana **M**, urbanización "**El Limonar**" de **Cartago (Valle)**; dispuesta a través del **Despacho Comisorio Nro. 046** del **15 de junio de 2022**, originario de la "**Sécretaría de Gobierno y Desarrollo Social**" de este municipio, el cual ha sido legalmente diligenciado; glosando en lo sucesivo, la aprehensión en cita, en los folios **13/4** del cuaderno.2.-

SEGUNDO: Para los fines demarcados en el canon **40** del **Estatuto General Procesal**, **CÓRRASE** traslado a las partes por el interregno de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, de la diligencia descrita en el numeral que precede.

TERCERO: ÍNSTASE al **Secuestre VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este pronunciamiento, documente la **CAUCIÓN** antes exigida. Igualmente, para que presente los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el momento de aceptar el cargo que hoy ostenta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 136

EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1398 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el extremo activo de este proceso, a través de la misiva adosada en el folio 14 del cuaderno 2, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de un vehículo.

Sírvase proveer.

Cartagó (Valle), agosto 29 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1401.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00476-00
(DECRETA EMBARGO VEHÍCULO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito distinguido en el folio 14 de este cuaderno, la Mandataria Judicial del extremo demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el **embargo y secuestro del vehículo** distinguido con la **PLACA DQA-647**, denunciado como propiedad del codemandado **JAVIER DE JESÚS GIL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16'223.314, inscrito en la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Dosquebradas (Rda.).-

Dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero, del canon 593 del Código General Procesal, y a ella debe darse curso tal y como ha sido implorada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de ésta en la aludida entidad, para lo propio de su resorte.

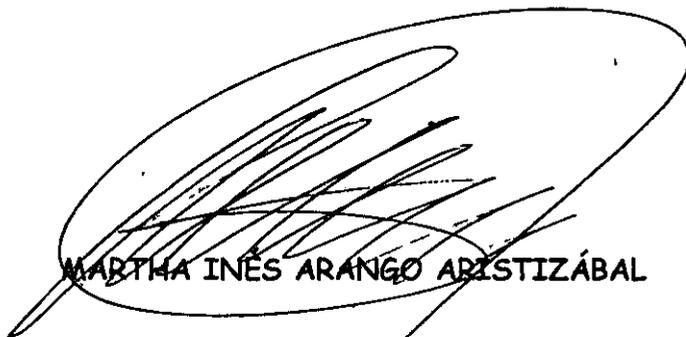
Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

DECRETAR, por ser procedente, el **EMBARGO** del **VEHÍCULO** distinguido con la **PLACA DQA-647**, denunciado como propiedad del codemandado **JAVIER DE JESÚS GIL RIVERA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16'223.314, inscrito en la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de **Dosquebradas (Rda.)**. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio a la citada dependencia, con el objeto que allí se inscriba el embargo previo sobre el mencionado automotor y; seguidamente se expida, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, el correspondiente Certificado de Tradición, el cual deberá contener la constancia respectiva de inscripción del referido embargo, ello con el objeto de determinar el Juzgado lo concerniente al secuestro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



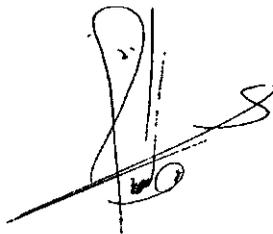
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 136

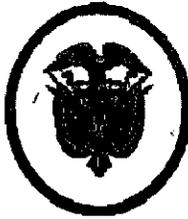
**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1401 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 30 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA
Secretario.**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1405

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00528-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ", en contra de JUAN ESTEBAN GARCES RENDON y LUIS FERNANDO GARCES SILVA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 10 de diciembre de 2021, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JUAN ESTEBAN GARCES RENDON y LUIS FERNANDO GARCES SILVA. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ", el Pagaré No.00006000100221472100 del 20 de mayo de 2019, por valor de \$6'000.000,00, pagaderos en 36 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título,

los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los demandados desde el 1 de marzo de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.497 del 30 de marzo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de los señores JUAN ESTEBAN GARCES RENDON y LUIS FERNANDO GARCES SILVA y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con los codemandados GARCES RENDON y GARCES SILVA, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba el demandado JUAN ESTEBAN GARCES RENDON, como contratista y/o empleado de "Papeles Nacionales S. A."; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del

Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito, o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la

ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al codemandado GARCÉS RENDON, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores JUAN ESTEBAN GARCÉS RENDON

y LUIS FERNANDO GARCES SILVA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.793.727 y 16'233.795.

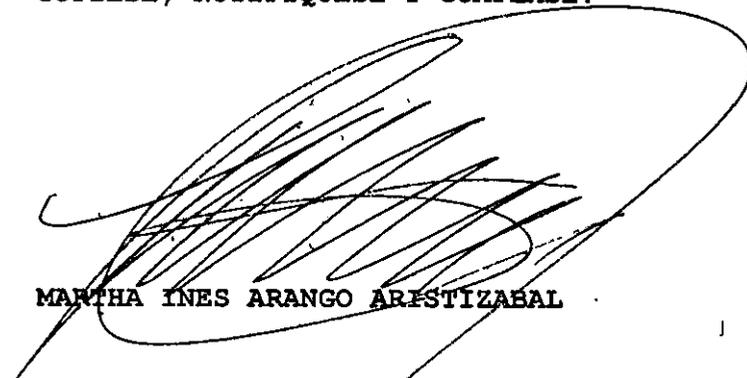
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados JUAN ESTEBAN GARCES RENDON y LUIS FERNANDO GARCES SILVA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.793.727 y 16'233.795, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 136

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1405 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 30 DE 2022

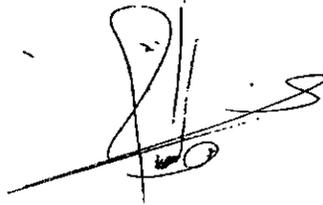
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 808:-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2010-00245-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintinueve (29) de, dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 136.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 808 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 30 DE 2022

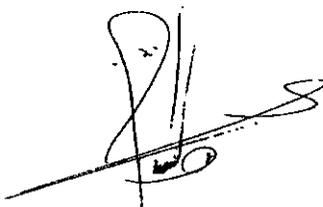
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 836.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2017-00363-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 136.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 836 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 30 DE 2022

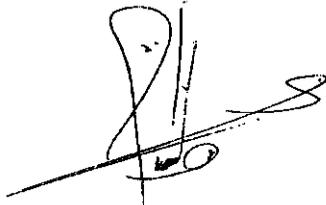
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 807.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2008-00519-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 136.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 807 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

